



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2023 00846 00
Asunto	REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD AUTO

En atención al escrito proveniente del apoderado de los acreedores con garantía hipotecaria JORGE IVÁN MORA GONZÁLEZ y GUSTAVO ANTONIO ARANGO PALACIO, a través del cual presenta recurso de reposición en contra del proveído del 26 de julio del 2023, por medio del cual se “resuelve objeción y se ordena devolver el expediente a CORNAJU”, se advierte que contra el mismo no procede recurso alguno, razón por la cual, el mismo se rechazará de plano.

No obstante, advierte el Despacho que el togado arguye que presentó incidente de nulidad por falta de competencia y el Despacho se pronunció sobre el entendido de objeciones, razón por la cual, procede el Despacho a efectuar control de legalidad al trámite de la referencia, advirtiendo situaciones particulares que ameritan ser saneadas previo a continuar con el trámite de negociación de deuda surtido ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN –CORNAJU, de tal suerte, al tenor de lo consagrado en el artículo 132 del C. G. del Proceso, se dejará sin efecto el auto calendado el 26 de julio de los corrientes, a fin de emitir pronunciarse respecto de las controversias planteadas por el abogado de los acreedores hipotecarios.

Sea lo primero evidenciar que el escrito remitido por el centro de conciliación y sobre el cual se pronunció el Despacho en la providencia del 26 de julio, fue expedido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN – CORNAJU, en el trámite de negociación de deuda, tal y como se evidencia en la parte resolutive del Auto No.2 TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS CONTROVERSIA (archivo 003 página 160), bajo el entendido de que la remisión se efectuaba en virtud de las controversias presentadas por parte del apoderado de los acreedores hipotecarios.

Ahora, del auto No.2 del trámite de negociación de deudas de la señora ELSA REGINA ALMENDRALES MERCADO, proferido por el CENTRO DE

CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN – CORNAJU, el 7 de junio del 2023, se corrió traslado a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 552 del C. G. del Proceso (archivo 003 página 160), termino en el cual, el apoderado en mención, presentó escrito bajo el referido de “Controversias Incidente de nulidad” (archivo 003 pagina 164 y s.s.).

En este punto, advierte el Despacho que el Desarrollo argumentativo del escrito por medio del cual se presentaron las, “Controversias incidente de nulidad”, se circunscribieron a la falta de competencia derivado del factor territorial del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN – CORNAJU para conocer del trámite de negociación de deuda de ELSA REGINA ALMENDRALES MERCADO y de la inobservancia de los requisitos señalados tanto en los numerales 2º, 3º y 6º del artículo 539 del estatuto procesal, como en el numeral 3º del artículo 545 Ibídem.

En razón de ello, y a fin de resolver concretamente sobre los puntos aquí señalados, procederá el Despacho en primer lugar a destrabar el asunto respecto a la competencia de este juzgador para dirimir las controversias suscitadas en el trámite de negociación de deudas para descender luego al análisis de la controversia planteada.

En tal entendido, sea lo primero determinar que de conformidad con lo establecido en el artículo 533 del C. G. del Proceso la competencia para tramitar los asuntos que tienen que ver con la insolvencia de persona natural no comerciante, esta atribuida a los Centros de Conciliación del lugar del domicilio del deudor.

Por su parte, el artículo 534 Ibídem, endilga el conocimiento de **todas las controversias** previstas en el título IV del C. G. del Proceso, al juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas, entendiéndose que cuando existan opiniones contrapuestas al interior del proceso, será el juez civil municipal el encargado de dar solución a dichas controversias¹.

En línea expositiva, y respecto a la función del conciliador en el trámite de la negociación, señala el numeral 2º del artículo 550 del C. G. del proceso que:

¹ Auto 803/21. Exp.CJU-681. Magistrado Sustanciador ALBERTO ROJAS RÍOS. Corte Constitucional.

"De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia".

Por su parte el numeral 3º del artículo 550 Ibidem establece que:

"Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueron conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552".

Lo que presupone recibir las objeciones, controversias y/o desacuerdos, correr los traslados de estas, con las respectivas pruebas y recibir el escrito de contestación a dichas objeciones, controversias y/o desacuerdos, debiendo enviar todo al juez establecido en el artículo 534 del C.G. del Proceso.

Ahora, ha de entenderse que, al Juez Civil Municipal de Oralidad le compete el conocimiento de todas las controversias, desacuerdos u objeciones², que surjan con ocasión del trámite concursal, impartándole el trámite a unos y/o otras de conformidad con lo establecidos en las normas trascritas.

Aunado a lo anterior, y en cumplimiento de los deberes legales del Juez, a este le es forzoso realizar control de legalidad en las actuaciones sometidas a su conocimiento, pudiendo en virtud de ello, desatar asuntos no tramitados propiamente como objeciones dentro de las audiencias de negociación de deudas que llevan a cabo los centros de conciliación³, a saber, aquellas que se refieren a los requisitos de la solicitud de admisibilidad de la negociación de deuda, presentado ante el centro de conciliación y la competencia radicada en ellos para conocer del referido trámite.

Ahora, es menester advertir que la adición a la providencia del 26 de julio del 2023, propiciará el pronunciamiento del Despacho en pro de resolver la controversia suscitada en razón de la competencia derivada del factor territorial que se radica en cabeza del CENTRO DE CONCILIACIÓN

²“(…) (viii) Lo dicho hasta aquí, muestra la facultad propositiva del conciliador, y deja de lado cualquier facultad dispositiva con respecto al trámite de insolvencia. En consecuencia, se torna palpable la ausencia de jurisdicción en cabeza del conciliador, pues la norma plantea, un escenario, en el que el operador de insolvencia tiene una mera facultad propositiva cuando no existe consenso entre las partes dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ya que todas esas controversias o desacuerdos u objeciones deben ser conocidas y resueltas por el Juez Civil Municipal” Auto 803/21. Exp.CJU-681. Magistrado Sustanciador ALBERTO ROJAS RÍOS. Corte Constitucional.

³ Al respecto ver Auto Interlocutorio No.1180 Del 3 de diciembre del 2020. Radicado760014003-005-2019-00885-00. Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali. Juez, Oscar Alejandro Luna Cabrera.

ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN – CORNAJU para conocer del trámite de negociación de deuda de ELSA REGINA ALMENDRALES MERCADO; al cumplimiento o no de los requisitos señalados en los numerales en los numerales 2º, 3º y 6º del artículo 539 del estatuto procesal para la admisibilidad del trámite de negociación de deuda y del cumplimiento o incumplimiento de lo consagrado en el numeral 3º del artículo 545 Ibídem.

Sea lo primero señalar, respecto a la competencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN – CORNAJU para conocer del trámite de negociación de deuda de ELSA REGINA ALMENDRALES MERCADO que, de conformidad con lo consagrado en el artículo 533 del C. G. del proceso, ya referido, su competencia se define por el lugar del domicilio del deudor.

Es relevante determinar en este punto que, siendo que la competencia la determina el lugar del domicilio de la deudora y toda vez que la misma manifestó en la solicitud del trámite de negociación que su domicilio se establece en la ciudad de Medellín, no le era dable al centro de conciliación mas que admitir la demanda, ahora frente a la controversia generada por el apoderado de los acreedores hipotecarios, advierte el Despacho que el Centro de conciliación en audiencia requirió a la deudora quien ratifico tal información y al persistir la inconformidad, la deudora allego al proceso la documentación que respalda y acredita con suficiencia, las razones para no divulgar su lugar exacto de residencia, no obstante, a fin de rodear de garantías el tramite surtido, informó sobre su ubicación exacta, de tal suerte, logra establecerse que la información suministrada por la deudora en el escrito de solicitud de negociación de deuda corresponde a la suministrada dentro del trámite de la controversia, y con todo, radica la competencia derivada del factor territorial en cabeza del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN – CORNAJU, por ser el domicilio de la deudora, la ciudad de Medellín.

Ahora, respecto al cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 2º, 3º y 6º del artículo 539 del estatuto procesal, concordado con la señalado en la parte final del numeral 3º del artículo referido, la señora ELSA REGINA ALMENDRALES MERCADO, presentó en la propuesta de negociación de deuda, la relación de los acreedores e indicó frente a cada uno de ellos la información que es de su conocimiento, así como aquella que desconocía, de igual manera, se pronunció respecto a la causación de intereses de cada una de las obligaciones y relacionó concretamente el monto de ellas, también realizó mención expresa sobre

dichos conceptos, en la diligencia llevada a cabo el 7 de junio del 2023, así como en el escrito por medio del cual describió el traslado a la controversia propuesta por los acreedores hipotecarios, allí enfatizó, respecto al desconocimiento de la información, señalando que es en cabeza de los acreedores relacionados por ella, en donde se encuentra establecida y acreditada las fechas de causación de los intereses y demás elementos determinantes de las obligaciones crediticias por ella relacionadas en el trámite de negociación de deuda, lo que no evidencia, inobservancia de los requisitos exigidos en la norma.

En otro sentido, y respecto a la certificación de ingresos, aportó la deudora desprendible de pago de mesada pensional que refiere el pago bruto de \$1.160.000 y neto por \$695.196,00, último este que si bien difiere de la suma relacionada en el numeral 8 del escrito de solicitud de deuda ingresos mensuales por \$1.160.000, la diferencia en gran medida obedece a los descuentos que se le hacen a favor de uno de los acreedores citados, razón por la cual, no se logra determinar a este respecto inobservancia de lo requerido en el numeral 6° del artículo 538 del C. G. del Proceso, respecto a la certificación de ingresos.

Finalmente, respecto al cumplimiento de lo señalado en el numeral 3° del artículo 545 del C. G. del Proceso, respecto a la relación actualizada que la deudora debía presentar dentro de los cinco días siguientes a la aceptación de negociación de deudas, ha de significar el Despacho que si bien a voces del centro de conciliación, la relación si fue presentada por la deudora, no es menos cierto, que el centro de conciliación no dio cumplimiento con lo ordenado en el artículo 548 Ibidem, esto es, no comunicó a los acreedores la relación presentada por la deudora, pese a lo anterior, se logra constatar que el referido escrito fue puesto en conocimiento de los acreedores en el trámite de la audiencia de negociación de deudas, no obstante, y siendo que a la misma no comparecieron la totalidad de los acreedores relacionados por la deudora, deberá el centro de conciliación, surtir y acreditar en debida forma la comunicación ordenada a todos y cada uno de los acreedores relacionados por la deudora, dejando al interior del proceso constancia del cumplimiento de ello.

Por lo expuesto, ha de proceder el Despacho a corregir y adicionar al auto del 26 de julio del 2023, emitiendo pronunciamiento respecto al enunciado que refiere el togado, como incidente de nulidad, y sobre los requisitos de admisión de la negociación del trámite de la negociación de deuda, habida cuenta que el pronunciamiento emitido por el Despacho en la providencia

del 26 de julio del 2023, negó su competencia para resolver sobre dichas proposiciones.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, en mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 26 de julio del 2023, toda vez que, contra el mismo, no procede recurso alguna de conformidad con lo consagrado en el artículo 552 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto del 26 de julio del 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Declarar la competencia para conocer del trámite de negociación de deuda solicitado por la deudora ELSA REGINA ALMENDRALES MERCADO en cabeza del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN –CORNAJU, determinado por el factor territorial, al establecerse el domicilio de la deudora en la ciudad de Medellín, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

CUARTO: Declarar prospera la controversia presentada por el Dr. FELIPE RAMÍREZ POSADA, apoderado de los acreedores hipotecarios JORGE IVÁN MORA GONZÁLEZ y GUSTAVO ANTONIO ARANGO PALACIO respecto a:

- a) La falta del cumplimiento de lo ordenado en el artículo 548 del C. G. del Proceso, respecto a poner en conocimiento de los acreedores la relación actualizada de las acreencias presentada por la deudora, razón por la cual deberá el centro de conciliación subsanar el defecto, en la forma establecida en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Declarar infundada la controversia planteada respecto a:

- a) El incumplimiento del numeral 3º del artículo 545 del C. G. del Proceso por lo ya expuesto.
- b) Al incumplimiento de los numerales 2º, 3º y 6º del artículo 539 del C. G. del Proceso por lo ya expuesto.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, devolver el expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN – CORNAJU, para que el Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, subsane los requisitos establecidos en los literales a) y b) del numeral séptimo del presente proveído, previo a convocar nuevamente para la reanudación y realización de la audiencia de negociación de deuda de la deudora ELSA REGINA ALMENDRALES MERCADO”.

NOTIFÍQUESEⁱ

S.C.

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 128** hoy **9 de agosto de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b071d24249290a2c8b10d5b4af435e677ce97ddf8cb86f5d2fac57d347148e**
Documento generado en 08/08/2023 01:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>